



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2020-00524-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Marisol Vargas Díaz y Jhon Jarol Olivero Murcia**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$2'408.509,00** por concepto de capital de 13 cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en la demanda y en el proyecto del crédito, contenidas en el pagaré No. 0679456 allegado como base de la ejecución, causadas entre el 29 de julio de 2018 al 29 de junio de 2020, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por la suma de **\$1'418.400,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré No. 0679456 base de la ejecución y discriminados en la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$5'889.718,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 0679456 base de la ejecución, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

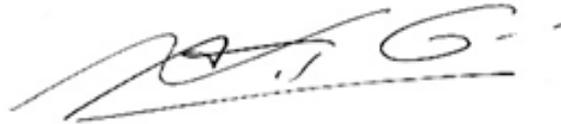
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevé el artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se exhorta al extremo actor para que informe si la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, así mismo deberá indicar y acreditar la forma como la obtuvo.

Se reconoce a la sociedad **Expertos Abogados S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte actora, quien actúa por medio de la representante legal **Paula Andrea Bedoya Cardona**.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <b>065</b> de hoy <b>29 DE JULIO 2020</b>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB